

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

### SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

### CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Marzo)

### Ministerio de la Gobernación

#### INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular (1).

#### TÍTULO PRIMERO.

DEL PROTECTORADO

#### CAPÍTULO IX

De los Abogados.

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.ª Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de patronos durante dos años; y

5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil.

(1) Véase el BOLETIN núm. 65.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez ó más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que elegirá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este Cuerpo de Letrados se regirá por un reglamento que será sometido á la aprobación de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.ª Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y  
2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso administrativo que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundación.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

#### CAPÍTULO X

De las Juntas de patronos.

Art. 33. Las Juntas de patronos

á que el Gobierno confiera el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.ª Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.ª Someter á la aprobación del Ministro de la Gobernación los estatutos y constituciones de la fundación, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.

3.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

4.ª Proponer los sueldos de sus empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.ª Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.ª Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

7.ª Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspondiente; y

8.ª Custodiar y ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

#### CAPÍTULO XI

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundación

ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentar al Protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto con arreglo al que á su propuesta aprobare la Dirección general.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción.

4.ª Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.ª Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.

6.ª Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.ª Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.ª Turbar, aun después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrán

serlo la de evitar un daño inminente á la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.<sup>a</sup> Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.

7.<sup>a</sup> Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.<sup>a</sup> Negar la debida intervención á sus compatronos; y

9.<sup>a</sup> Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien lo confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto para que aquél no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 41. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 42. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedase un solo Patrono al frente de una fundación, que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quién ó quiénes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.<sup>a</sup> del art. 7.<sup>o</sup>, corresponda el ejercicio del patronazgo según la fundación, y en defecto de éstos se confiará á las Juntas, que lo ejecutarán en unión del Patrono existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos

artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administración.

Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que se refiere el art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.<sup>o</sup>, facultad, 7.<sup>a</sup> el nombramiento de Junta de Patrono.

## TÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Reglas generales.

Art. 46. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena, deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante ó con la presentación del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 47. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificación en forma de la Autoridad competente cuando la representación fuese aneja á un oficio ó cargo ó resultado de una elección.

Art. 48. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta instrucción se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificación; pero ésta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, solo podrá suplirse por una información judicial para perpetua memoria.

Art. 49. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación de Beneficencia, formarán bajo el nombre de ésta, en el archivo de la Sección, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 50. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 51. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud. Cuando existieren en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentaren copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la

devolución de éstos previo su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 52. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance, y cuando otra cosa sucediese, se formarán las correspondientes piezas separadas.

(Se continuará)

## Comisión provincial

Don Benigno Macua Pérez, Oficial 1.<sup>o</sup> de la Secretaría de la Diputación provincial y Secretario accidental de la misma.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día diez y ocho del corriente mes, aparecen los que copiados á la letra dicen así:

### HERCE

Vista la instancia en la que D. Simón García Samaniego, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Herce, presenta la renuncia de dichos cargos por haber trasladado su residencia y sido admitido como vecino en el pueblo de Santa Eulalia Bajera, circunstancia que acredita por medio de certificación expedida por el Secretario de este último pueblo y visada por el Alcalde:

Considerando que la vecindad es condición necesaria para ser Concejal, los cuales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones legales, precepto contenido en el apartado 2.<sup>o</sup>, caso 2.<sup>o</sup>, parte 2.<sup>a</sup>, art. 43 de la ley Municipal, se acordó acceder á lo solicitado.

### PRADILLO

Vista la instancia en la que D. Ignacio Herce, Concejal del Ayuntamiento de Pradillo, presenta la renuncia de dicho cargo por tener que trasladar su residencia á Buenos Aires por razones de familia é intereses:

Considerando que el hecho expuesto no produce ninguna de las excusas señaladas en el apartado 2.<sup>o</sup>, artículo 43 de la ley Municipal; se acordó desestimar lo solicitado.

### TORREMON TALBO

Vista la instancia en la que don Martín López, Concejal y Alcalde interino del Ayuntamiento de Torremontalbo, presenta la renuncia de dichos cargos por haber trasladado su vecindad al pueblo de Uruñuela. Visto un oficio del Alcalde de este último pueblo en el que se hace constar que en sesión de 29 de Enero último fué declarado vecino de dicha villa el recurrente:

Resultando que la instancia y oficio mencionados no han sido expuestos al público ni en ellos ha intervenido el Ayuntamiento de Torremontalbo ni siquiera para elevarlos con su informe, por lo que no se ha cumplido con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Enero de 1897, inserta en el

BOLETIN OFICIAL de 8 del mismo, se acordó remitir dichos documentos al Concejal que haga las veces de Alcalde, para que sean expuestos al público por término de ocho días, y los devuelva con las reclamaciones que puedan formularse, é informe del Ayuntamiento.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Benigno Macua.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Protasio Rueda.

Sesión de 6 de Diciembre de 1898

CONTINUACIÓN (1)

Remitidas á informe por el Sr. Gobernador las instancias suscritas por D. Pablo Bañares y D. Bonifacio Allo, vecinos de Entrena, solicitando les sean admitidas á cuenta de sus débitos varias partidas que dicen entregaron por el concepto de rematantes del impuesto de consumos:

Considerando que el art. 171 de la ley Municipal concede recurso de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos, á cualquiera que se crea perjudicado por la ejecución de aquéllos:

Considerando que los Gobernadores solo deben entender en las resoluciones que adopten los Ayuntamientos cuando contra ellos se interponga recurso de alzada por infracción de ley:

Considerando que al Ayuntamiento de Entrena compete resolver en primer término, y que dicha Corporación no ha adoptado resolución alguna en el asunto:

Considerando que mientras no recaiga acuerdo del Ayuntamiento, no puede tener objeto la reclamación de los interesados, ni fuerza legal la resolución que en el fondo pudiera adoptarse en la vía gubernativa, porque llevaría impreso un vicio de nulidad que la invalidaría por completo, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que procede devolver dichos escritos al Alcalde de Entrena, para que notifique á los interesados la resolución que adopte el Ayuntamiento, con objeto de que si no se conforman con ella, puedan hacer uso de los derechos que la ley Municipal les concede.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia suscrita por doña Rafaela Bujanda, vecina de Lardero, solicitando la suspensión del procedimiento de apremio que para la cobranza de descubiertos de su difunto esposo acordó emplear contra ella el Ayuntamiento de citado pueblo. Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que el Ayuntamiento de Lardero, viene desde hace tiempo procurando la realización de cantidades no satisfechas por D. Manuel

(1) Véase el BOLETIN núm. 67.

Estefanía, como rematante que fué del arbitrio de pesas y medidas durante los ejercicios de 1892-93 y 93-94:

Resultando que fallecido el citado Estefanía, el Ayuntamiento acordó exigir ejecutivamente á su viuda doña Rafaela Bujanda los débitos de su finado esposo:

Considerando que con la resolución adoptada por el citado Ayuntamiento, la recurrente se considera lastimada en sus derechos de propiedad y que en tal concepto recurre ante V. S. en defensa de sus bienes alegando que su esposo era completamente insolvente:

Considerando que el acuerdo impugnado envuelve una cuestión de derecho, que por su carácter esencialmente civil, corresponde ventilar ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria con arreglo al art. 171 de la ley Municipal y Real orden de 26 de Mayo de 1880:

Considerando que las Autoridades gubernativas carecen de competencia para decidir las cuestiones que se susciten con motivo de las lesiones que en los derechos civiles de los particulares puedan inferir los acuerdos de las Corporaciones municipales, la Comisión provincial opina procede declarar que V. S. no tiene competencia para entender en el asunto de que se trata.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Cirilo Jiménez, vecino de Aguilar y Concejal del Ayuntamiento del citado pueblo, contra un acuerdo de dicha Corporación por el que se niega á satisfacerle la renta de una casa de su propiedad:

Resultando que D. Cirilo Jiménez recurre ante V. S. reclamando el pago de 50 pesetas que según manifiesta le adeuda el Ayuntamiento de Aguilar, por el alquiler de una casa de su propiedad destinada por la mencionada Corporación á Juzgado municipal:

Resultando que la presente reclamación se funda en que la deuda procede de un contrato de inquilinato celebrado entre el Ayuntamiento y el recurrente:

Considerando que las reclamaciones de esta naturaleza, sólo á los Tribunales de justicia corresponde conocer por ser los únicos competentes para declarar la legitimidad de la deuda:

Considerando que mientras el Ayuntamiento de Aguilar, no sea judicialmente condenado, no puede la administración compelerle al pago de la deuda que se le reclama, según determina el art. 143 de la ley Municipal, la Comisión provincial opina procede declarar que no siendo V. S. competente para entender en el asunto, debe el interesado hacer valer sus derechos ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Visto el recurso interpuesto por don Eusebio Nalda Torres, vecino del Cortijo, aldea adscrita al término municipal de Logroño, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Fuenmayor, por el que se concedió á D. Pedro Mardoñez el derecho á pasar por una finca de la propiedad del apelante:

Resultando que la Alcaldía de Fuenmayor expone en su informe que el acuerdo reclamado se fundó en que antiguamente y según manifestación de varios vecinos de mucha edad, existía servidumbre de paso á favor del Sr. Mardoñez, pero que no puede afirmarse si ha prescrito aquel derecho:

Considerando que el Ayuntamiento de Fuenmayor obró fuera de su competencia, y se extralimitó en sus atribuciones al invadir la esfera civil, otorgando en provecho de un particular y en perjuicio de otro la servidumbre de que se trata, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar el presente recurso, dejando sin efecto el acuerdo impugnado.

Vista la reclamación promovida por D. León González y otros nueve vecinos de Turruncún, en súplica de que se anulen 17 multas de 15 pesetas y una de 5, impuestas por el Alcalde de dicha villa al pastor de los reclamantes Juan Jiménez, por haber entrado con los ganados en las rastrojeras:

Resultando que la aludida recla-

mación se funda en que desde tiempo inmemorial entraban libremente en las rastrojeras todos los ganados de la comunidad que existe entre Turruncún y otros pueblos, hasta que el Alcalde de esta villa lo ha prohibido sin contar antes con el Ayuntamiento ni con otros pueblos de la comunidad:

Considerando que las denuncias que motivaron las multas no aparecen ratificadas, circunstancia necesaria para que hagan fé y que las providencias de imposición de multa en todo caso se debieron dirigir contra los dueños de los ganados y nó contra el pastor de los mismos; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar el presente recurso dejando sin efecto las multas impuestas.

Visto el recurso interpuesto por D. Domingo Herce Botad, vecino de Tudelilla, contra providencias del Alcalde de Ocón que le impuso catorce multas de quince pesetas cada una por pastoreo abusivo, las cuales se dictaron en 7 y 21 de Agosto, 11 de Septiembre, 20 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1897, 15 de Enero, 27 de Abril, 12 y 23 de Julio del corriente año, apareciendo notificadas en 26 del mismo mes y año:

Considerando que según dispone el artículo 132 del Código penal, las faltas prescriben á los dos meses y que las buenas prácticas administrativas exigen que las notificaciones se hagan en el mismo ó al siguiente día de dictarse la resolución notificada; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede confirmar las multas dictadas en 12 y 23 de Julio, dejando sin efecto las restantes.

(Se continuará)

### SECCIÓN JUDICIAL

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Emeterio Viguera Ruiz, cuyas señas al final se expresan, de paradero ignorado, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle indagatoria en la cau-

sa que se le sigue sobre hurto de dos gergones de muelles y un pantalón de la propiedad de Lucio Orive, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado, caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Eduardo González.—Por su mandado, Nicolás García.

\* \* \*  
Señas del procesado.

Es de dieciocho años de edad, soltero, herrero, natural de Briones, (Logroño) y viste traje á cuadros oscuros de color, botas claras y boina, y vivió en Bilbao últimamente en la calle de Hernani, número siete, principal, derecha.

### SECCION DE ANUNCIOS

Don Tomás Sáenz y Sáenz, Alcalde constitucional de esta villa de Lagunilla.

Hago saber: Que por imposibilidad y dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el haber anual de quinientas pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia de una á diez familias pobres y demás cargos anejos á la titular, pudiendo el agraciado contratarse con doscientos ochenta vecinos pudientes, y pueblos limítrofes, según lo han hecho los titulares anteriores siempre que tenga su residencia en esta localidad.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que reúnan las condiciones necesarias de aptitud y deseen desempeñarla presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud al señor Presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, pasados los cuales no serán admitidas por ser apremiante el nombramiento y provisión de la plaza.

Lagunilla 22 de Marzo de 1899.—Tomás Sáenz.—P. S. M.—El Secretario, Felipe Salaya.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO

IMPUESTO DE MINAS

2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

AÑO ECONÓMICO DE 1898-99

3.ER TRIMESTRE

RELACIÓN de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben de satisfacer en el indicado trimestre del actual ejercicio, cuyo señalamiento se ha verificado en vista de lo establecido en el art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 y datos adquiridos de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las minas é informe del Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero como se previene en la regla 19 de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 24 de Junio de 1889 y la de 1.º de Junio de 1894, para el caso de que el minero no presente en tiempo hábil sus relaciones de productos ó sea en los diez primeros días siguientes al trimestre, en cumplimiento del art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta registro.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN	CANTIDAD SEÑALADA POR LA DELEGACIÓN		OBSERVACIONES
					Pesetas.	Cts.	
241	Nuestros terrenos...	Sociedad Urquijo, Castillo y C.ª	Areza refractaria	Haro	7	92	
25	Continuación	D. José A. de Errazquin	Hierro	"	5	60	
	El Porvenir	" Agustín Merino	Raolín	"	2	91	
				TOTAL	16	43	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.  
Logroño 23 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE BAÑARES

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Año económico de 1898 a 1899.

Consta de 889 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

### MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento a lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos a la *CONTRIBUCION INDUSTRIAL* y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, a saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y recargos — PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co-rresponde al trimestre — PESETAS
1	1.ª	9.ª		Bañuelos, Manzanos, Carlos	Tienda de vinos	Real Abajo, 55	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 83
2	"	"		Díaz Lumbreras, Alejandro	Id.	Id., 10	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
3	"	"		Garnica Bravo, Trifón	Id.	Real Arriba, 60	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
4	"	11		Badarán Bartolomé, Dámaso	Abacería	Real Abajo, 4	20	3 20	23 20	1 40	24 60	6 15
5	"	"		Badarán Bartolomé, Francisco	Id.	Real Arriba, 16	20	3 20	23 20	1 40	24 60	6 15
6	"	12		Rubio Yerro, Manuel	Tablajero	Real Abajo, 18	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
<i>Suma la tarifa 1.ª</i>							152	24 32	176 32	10 60	186 92	46 73
7	4.ª	"		Almazán Gómez, Lázaro	Albítar herrador	Cihuri	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
8	"	"		Cereceda Urbina, Antonio	Farmacéutico	Real Arriba	50	8	58	3 48	61 48	15 37
9	"	"		González Gómez, Ceferino	Veterinario	Real Abajo	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
10	"	"		Bargas Alveniz, Pedro	Constructor de carros	Id., 5	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
11	"	"		Díaz Lumbreras, Alejandro	Sastre	Id., 10	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
12	"	"		Alonso García, Dionisio	Albatero	Iglesia, 6	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
13	"	"		Crespo Villanueva, Julián	Carpintero	Real Abajo, 12	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
14	"	"		Gómez Hernández, Niceto	Constructor de carros	Id., 9	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
15	"	"		Gómez Urraca, Ciriaco	Herrero	Id., 10	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
16	"	"		Olarte Hernández, Estanislao	Horno de pan con tienda	Real Arriba, 22	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
17	"	"		Ortiz Angulo, Timoteo	Horno de pan	Nuestra Señora, 13	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
18	"	"		Ibáñez Lomba, Doroteo	Zapatero	Id., 6	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
19	"	"		San Martín Grijalba, Eusebio	Carpintero	Id., 21	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
20	"	"		San Martín Grijalba, Antonio	Id.	Lafuente, 7	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
21	"	"		Retes Montoya, Fructuoso	Albañil	Real Abajo, 62	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
22	"	"		Velasco López, Antonino	Herrero	Nueva, 15	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
23	"	"		Velasco López, Domingo	Id.	Nuestra Señora, 13	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
24	"	"		Gómez, Elías	Horno de pan cocer	Ausente	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
25	"	"		Tricochey Faure, Fernando	Carpintero	Real Abajo	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
<i>Suma la tarifa 4.ª</i>							322	51 52	373 52	22 34	395 86	98 97

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de quinientas seis pesetas noventa y cuatro céntimos, y de setenta y cinco pesetas ochenta y cuatro céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios a la Administración de Hacienda de la provincia, a los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Bañares a 10 de Mayo de 1898.—El Secretario, Manuel de Miguel.—V.º B.º—El Alcalde, Lucio Bañares.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE MANSILLA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA

Consta de 612 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y recargos — PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co-rresponde al trimestre — PESETAS
1	1.ª			Fernández Martínez, Nicolás	Posada	Soto, 38	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
2	"			Martínez Velasco, Nemesio	Vinos y aguardientes	Id., 37	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
<i>Suma la Tarifa 1.ª</i>							52	8 32	60 32	3 62	63 94	15 99
3	4.ª			Tirado, Clemente, Cipriano	Herrero	Cabo, 25	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30

Mansilla a 6 de Junio de 1898.—El Secretario, Eduardo Matute.—V.º B.º—El Alcalde, Lope Narro.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.